

# **MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO**

**PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN  
LOS REQUISITOS PARA EL MANTENIMIENTO DE  
RESERVAS DE EMERGENCIA DE CRUDO Y PRODUCTOS  
PETROLÍFEROS EN TERRITORIO NACIONAL POR  
CUENTA DE ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN  
EUROPEA**

Junio de 2017



**GOBIERNO  
DE ESPAÑA**

**MINISTERIO  
DE ENERGÍA, TURISMO  
Y AGENDA DIGITAL**



## FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

### Ministerio/Órgano proponente

Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital:

Secretaría de Estado de Energía	<b>Fecha</b>	<b>Mayo de 2017</b>
------------------------------------	--------------	-------------------------

### Título de la norma

**PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA EL MANTENIMIENTO DE EXISTENCIAS DE EMERGENCIA DE CRUDO Y PRODUCTOS PETROLÍFEROS EN TERRITORIO NACIONAL POR CUENTA DE ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA**

### Tipo de Memoria

Normal  Abreviada

**OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA**

**Situación que se regula**

La presente orden busca desarrollar lo dispuesto en el artículo 11.2 del Real Decreto 1716/2004 de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos. Este artículo establece que los sujetos obligados de otros Estados miembros de la Unión Europea podrán cumplir con las obligaciones de mantenimiento de reservas de emergencia, que les hubiesen sido impuestas en su normativa nacional, con crudo y/o productos que se encuentren almacenados en España, siempre que tal operación sea previamente autorizada por ambos Estados, independientemente de que exista o no un acuerdo intergubernamental entre ellos.

### Objetivos que se persiguen

Se persigue el siguiente objetivo: el establecimiento de las modalidades, el procedimiento y los requisitos de aplicación general, para la obtención de la autorización que permita cumplir la obligación, impuesta por un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, de mantener reservas de emergencia, y que pueda hacerlo con crudo y/o productos petrolíferos que se encuentren almacenados en España.



### Principales alternativas consideradas

- 1) Elaboración de una orden donde se estableciesen los requisitos, modalidades y procedimientos para el mantenimiento de reservas de emergencia de sujetos obligados en favor de sus obligaciones con otros Estados miembros
- 2) Elaboración de una orden donde la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos no tuviese la posibilidad de almacenar crudo o productos petrolíferos en favor de aquellos sujetos obligados que tuviesen que mantener un nivel mínimo de reservas en cumplimiento de la normativa de otro Estado miembro.
- 3) Continuar elaborando acuerdos bilaterales con otros Estados miembros donde se fijasen las características, procedimiento y condiciones en las que estos productos van a ser mantenidos en España.

### CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

#### Tipo de norma

Orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital

#### Estructura de la Norma

La norma consta de 10 artículos y una disposición final.

#### Informes recabados

#### Trámite de audiencia

### ANÁLISIS DE IMPACTOS

#### Adecuación al orden de competencias



Esta orden se dicta al amparo de los artículos 149.1.13.<sup>a</sup>, y 25.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que reservan al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las Bases del régimen minero y energético, respectivamente.

### Impacto económico y presupuestario

Efectos sobre la economía en general

Positivos, ya que posibilita la atracción del capital extranjero de estos sujetos obligados por otros Estados miembros que deseen mantener reservas de emergencia con sujetos españoles que dispongan de una determinada cantidad excedentaria. Este excedente de los sujetos españoles proporcionará una rentabilidad determinada por un crudo o por productos petrolíferos almacenados que están suponiendo un coste hasta el momento.

En relación con la competencia

- la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.
- la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.
- la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

Desde el punto de vista de las cargas administrativas

- supone una reducción de cargas administrativas.  
Cuantificación estimada:
- incorpora nuevas cargas administrativas.  
Cuantificación estimada:
- no afecta a las cargas administrativas.



Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma

- Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.
- Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales

- implica un gasto
- implica un ingreso.

**Impacto de género**

La norma tiene un impacto de género

- Negativo
- Nulo
- Positivo

**Otros impactos considerados**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia ni tampoco en la familia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas de productos industriales y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

De igual manera, tampoco existe ningún impacto por razón de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas discapacitadas

**Otras consideraciones**

Ninguna



## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>2. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA .....</b>	<b>7</b>
2.1. <i>MOTIVACIÓN Y OBJETIVOS.....</i>	<i>7</i>
2.2. <i>ALTERNATIVAS.....</i>	<i>8</i>
<b>3. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN</b>	
<b>10</b>	
3.1. <i>CONTENIDO.....</i>	<i>10</i>
3.2. <i>ANALISIS JURIDICO.....</i>	<i>18</i>
3.3. <i>DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.....</i>	<i>19</i>
<b>4. ANÁLISIS DE IMPACTOS .....</b>	<b>19</b>
4.1. <i>CONSIDERACIONES GENERALES.....</i>	<i>19</i>
4.2. <i>ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE</i>	
<i>COMPETENCIAS.....</i>	<i>19</i>
4.3. <i>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.....</i>	<i>20</i>
4.4. <i>IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.....</i>	<i>21</i>
4.5. <i>IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA.....</i>	<i>21</i>
4.6. <i>IMPACTO EN LA FAMILIA.....</i>	<i>21</i>
4.7. <i>OTROS IMPACTOS.....</i>	<i>21</i>



## 1. INTRODUCCIÓN

La presente orden busca desarrollar lo dispuesto en el Real Decreto 1716/2004 de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la incorporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos. En concreto, se centra en el desarrollo del artículo 11.2 del citado Real Decreto que establece que *“los sujetos obligados de otros Estados miembros de la Unión Europea podrán cumplir con las obligaciones de mantenimiento de reservas de emergencia que les hubiesen sido impuestas con crudo y/o productos que se encuentren almacenados en España, siempre que tal operación sea previamente autorizada por ambos Estados, independientemente de que exista o no un acuerdo intergubernamental entre ellos.*

*El Ministro de Industria, Energía y Turismo, previamente autorizado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determinará las modalidades, el procedimiento y los requisitos de aplicación general para la autorización previa de tal operación de mantenimiento de existencias de emergencia en aquellos casos en que no exista acuerdo intergubernamental con dicho Estado.*

*No obstante, cuando dicho acuerdo ya exista o se celebre posteriormente, se estará a lo dispuesto en el mismo que pasará a sustituir al procedimiento anterior para ese Estado en cuestión.”*

Lo descrito en el citado artículo 11.2 del Real Decreto 1716/2004 de 23 de julio, tiene su origen en lo dispuesto en la Directiva 2009/119/CE del Consejo, de 14 de septiembre de 2009, por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo o productos petrolíferos, y que obligaba al mantenimiento *“de un nivel total de reservas de petróleo equivalente, al menos, a la mayor de las cantidades correspondientes a 90 días de importaciones netas diarias, bien a 61 días de consumo interno diario”*. Así mismo permite el *“almacenamiento de las reservas petrolíferas en cualquier lugar de la Comunidad y por cualquier entidad central establecida a tal fin”*, permitiendo el cómputo de reservas en cualquier Estado miembro de la Comunidad.

De este modo, y con la finalidad de tratar los aspectos citados anteriormente, esta orden se ha estructurado en diez (10) artículos y una (1) disposición final. En concreto el artículo primero está destinado al objeto y ámbito de aplicación de la orden y cuyas líneas generales vienen a ser expuestas en el siguiente punto.

## 2. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

### 2.1. MOTIVACIÓN Y OBJETIVOS



Como se ha mencionado en el apartado anterior, esta orden nace al amparo del Real Decreto 1716/2004 de 23 de julio, y más concretamente en el desarrollo de su artículo 11.2. La motivación de la propuesta se concreta en los siguientes puntos:

- En primer lugar, que cualquier sujeto español con un exceso de capacidad, en cuanto a lo que almacenamiento de hidrocarburos se refiere, tenga la posibilidad de ofrecer este excedente a sujetos obligados por la normativa de otro Estado miembro. Esto conllevaría que estos últimos pudiesen mantener reservas de emergencia a favor de otro Estado en España.
- Por otro lado, que estas empresas puedan obtener una rentabilidad económica derivada del almacenamiento de este crudo y/o productos petrolíferos, lo que tendrá un efecto positivo sobre la competitividad de estas empresas, tanto a nivel nacional como internacional.
- Asimismo, hay que destacar que se establece la posibilidad de que la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos pueda ofrecer su excedente de almacenamiento, lo que producirá unos ingresos complementarios que beneficiarían al sistema.

Con la redacción de esta orden se persigue un claro objetivo, el establecimiento de las modalidades, procedimientos y requisitos de aplicación general para la obtención de la autorización que permita a aquellos sujetos obligados por la regulación de otros Estados miembros, a mantener reservas de emergencia en los términos de la Directiva 2009/119/CE del Consejo, de 14 de septiembre de 2009, y deseen cumplir tal obligación con crudo y productos petrolíferos almacenados en España, de acuerdo con el artículo 8.1. b) y c) de la citada normativa europea. Con esta orden se busca incrementar la confianza de los sujetos extranjeros, destacando la robustez del sistema español, así como la continua y eficaz supervisión realizada por la entidad central de almacenamiento, para que estos se vean atraídos por la posibilidad de mantener existencias en España.

De lo anterior se concluye que dentro del ámbito de aplicación se encontrarán aquellos sujetos obligados de otros Estados miembros que deseen mantener reservas de emergencia en España. Con esta orden se trata de evitar que, para el cumplimiento de lo citado en la Directiva 2009/119/CE del Consejo, de 14 de septiembre de 2009, sea necesario la elaboración de diferentes acuerdos internacionales con cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea que soliciten mantener este tipo de reservas en España, situación que por otra parte se ha venido dando hasta el momento. Esto se vería reflejado en una clara simplificación de los procedimientos para alcanzar los objetivos establecidos en la Directiva.

## **2.2. ALTERNATIVAS**

Se han considerado las siguientes alternativas:

- 1) Elaboración de una orden donde se establezcan los requisitos, modalidades y procedimientos para el mantenimiento de reservas de emergencia de sujetos





obligados en favor de sus obligaciones con otros Estados miembros distintos de España, y que estas reservas pudiesen ser almacenadas en España tanto por sujetos o entidades autorizadas como por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos. Con esta opción se evita la negociación de manera individual con distintos Estados miembros para fijar las condiciones y requisitos. Adicionalmente se pretende mejorar la confianza de aquellos Estados miembros que deseen mantener reservas de emergencia fuera de su territorio nacional la fijar de antemano estas condiciones y requisitos.

- 2) Elaboración de una orden donde la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos no tuviese la posibilidad de almacenar crudo o productos petrolíferos en favor de aquellos sujetos obligados que tuviesen que mantener un nivel mínimo de reservas en cumplimiento de la normativa de otro Estado miembro. Se tuvo en consideración ésta posibilidad, pero se consideró que si la corporación tiene un excedente de almacenamiento podría ser beneficioso, no solo económicamente, sino también en términos de seguridad de suministro dentro de la Unión, que pudiese mantener reservas en favor sujetos obligados por la normativa de otro Estado miembro.
- 3) La tercera de las alternativas consideradas consiste en continuar elaborando acuerdos bilaterales con otros Estados miembros donde se fijasen las características, procedimiento y condiciones en las que estos productos van a ser mantenidos en España. Este procedimiento provocaría duplicidad de tramitaciones al tener que realizar negociaciones bilaterales con cada uno de los Estados miembros con el objetivo de determinar los requisitos, obligaciones y procedimientos para el establecimiento de las reservas de emergencia. Si bien es verdad que en este tipo de acuerdos la posibilidad de mantener reservas iría en ambas direcciones, permitiendo también a España mantener reservas de emergencia en otros Estados miembros de la Unión Europea, cosa que no sucede con la aplicación de esta orden, a no ser que esos Estados miembros hayan aprobado dentro de su ordenamiento jurídico una norma con características similares a la propuesta de orden que se trata en la memoria.



### **3. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

El proyecto de orden se compone de una exposición de motivos, 10 artículos y 1 disposición final, que serán descritos detalladamente a continuación.

#### **3.1. CONTENIDO**

La primera parte de esta orden se centra en la importancia de la seguridad de suministro de crudo y productos petrolíferos de la Unión Europea, y de cómo esta institución, así como la Agencia Internacional de la Energía (en adelante AIE) han trabajado para mejorar la seguridad de abastecimiento a nivel global, con un esfuerzo destacable de todos sus miembros, entre ellos España, miembro signatario de la Carta de la Agencia Internacional de la Energía.

En concreto se citan los principales hitos dentro de la Unión tales como la publicación de la Directiva 2009/119/CE del Consejo, de 14 de septiembre de 2009, por la que se obliga a los estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo o productos petrolíferos. En esta directiva es el lugar donde nace la base legal en la que se ampara esta orden para el desarrollo de su articulado.

Adicionalmente se destaca la gran importancia de nuestro país en términos logísticos, al encontrarse en una situación geoestratégica, así definido por la AIE, que puede impulsar el mantenimiento de reservas de emergencia en nuestro país, tanto de sujetos obligados nacionales como de sujetos obligados por la normativa de otro Estado miembro.

##### ***3.1.1. Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación***

El artículo 1 de esta orden se puede dividir en dos bloques; dentro del primero de ellos se define el objeto de la orden, que como se ha mencionado en el punto 2.1, es el establecimiento de las modalidades, procedimientos y requisitos de aplicación general para la obtención de la correspondiente autorización que permita a aquellos sujetos obligados por la regulación de otros Estados miembros, a mantener reservas de emergencia en los términos de la Directiva 2009/119/CE del Consejo, de 14 de septiembre de 2009, y deseen cumplir tal obligación con crudo y productos petrolíferos almacenados en España, de acuerdo con el artículo 8.1. b) y c) de la citada normativa europea.

Por otro lado, también se establece el ámbito de aplicación de la misma, delimitándolo a todos aquellos sujetos obligados de otros Estados miembros que deseen mantener reservas en España.



No obstante, y debido a la como se ha venido actuando en esta área hasta ahora, se establece en este artículo que todos aquellos acuerdos internacionales que estén vigentes en el momento de la publicación de esta orden, no se verán afectados por las disposiciones incluidas en ella, así como aquellos que puedan ser firmados en el futuro.

Entre los acuerdos intergubernamentales que están vigentes en la actualidad con miembros de la Unión Europea destacar Italia, Portugal, Irlanda, Malta o Francia.

### **3.1.2. Artículo 2. Modalidades y plazos para el mantenimiento de reservas**

En este artículo se desarrollan cuáles son las distintas modalidades de contratos bajo las cuales se van a mantener reservas de emergencia de sujetos obligados de otros Estados miembros con productos petrolíferos almacenados en España.

En primer lugar, se establece la figura de los contratos de arrendamiento de crudo y productos petrolíferos, de cesión, de uso o de cobertura, donde también se incluyen los conocidos como “tickets” dentro de la normativa europea. Estos “tickets” incluirán una opción de compra que permitirá al conocido como arrendatario, cesionario o comprador del “ticket” hacer efectivo su derecho predeterminado a la compra y retirada de los almacenes del arrendador de esas reservas de emergencia en el supuesto de movilización de reservas. Todas las condiciones para la efectiva retirada de este crudo y productos petrolíferos bajo la modalidad de los “tickets”, deberá estar fijada de manera clara en los contratos entre ambas partes.

Por otro lado, se establece la figura de los contratos de almacenamiento de crudo. En este caso el sujeto obligado almacenará en España productos que van a ser de su propiedad. Esta posibilidad complementa el primer tipo de contratos, pero con una diferencia en cuanto a la titularidad de las reservas. En el caso de los contratos de almacenamiento la titularidad del crudo y productos petrolíferos, la titularidad será del sujeto obligado por otro Estado miembro, mientras que, en caso de los contratos de arrendamiento de crudo y productos petrolíferos, de cesión, de uso o de cobertura o “tickets” ésta pertenecerá a los sujetos almacenistas en España.

Asimismo, se establece que en ambos tipos de contratos se deberá fijar la vigencia en periodos mensuales y no podrán en ningún caso tener vigencias inferiores a un mes. Ninguna de estas modalidades de contrato tendrá efecto hasta que no se hayan otorgado las autorizaciones correspondientes, es decir aquella que otorga el propio Estado miembro a favor del cual se mantienen las reservas y aquella otra otorgada por la Dirección General de Política Energética y Minas.

### **3.1.3. Artículo 3. Categorías de productos permitidos**



Se incluyen en este artículo todas aquellas categorías de productos que tendrán la consideración de reservas de emergencia y que por lo tanto entran dentro de aquellos productos que pueden ser almacenados por los sujetos dentro del ámbito de aplicación de la orden. A destacar, crudo, GLP, gasolinas automoción y aviación, gasóleos de automoción, querosenos de aviación, fuelóleos y coque de petróleo.

En al artículo también se considerarán, a efectos de ser computadas como reservas de emergencia, aquellos otros productos que sean carburantes y combustibles líquidos o gaseosos y que no hayan sido incluidos en el párrafo anterior. Todo ello siempre y cuando estos productos vayan a ser destinados a una aplicación o uso similar a los primeros.

Asimismo, se amplía aún más el rango de estos productos al incluirse también todos aquellos biocarburantes que sean susceptibles de ser mezclados con los indicados en el párrafo primero y cuyo uso sea, del mismo modo, similar a ellos.

#### **3.1.4. Artículo 4. Autorización de contratos de arrendamiento, cesión, cobertura o “tickets” y autorización de contratos de almacenamiento.**

En el presente artículo se establece quien puede solicitar la autorización y que documentación se ha de incluir en el momento de la realización de estas solicitudes.

Los sujetos obligados dentro del ámbito de aplicación de la presente orden e indicados en el artículo 1.2 de la misma, son los que han de realizar la solicitud de autorización previa, independientemente del tipo de contrato del que se trate. Esta solicitud tendrá que ser presentada siempre ante la Dirección General de Política Energética y Minas.

La información que ha de ser incluida en la solicitud deberá contener todos los extremos descritos en el artículo. Entre la información requerida se encuentra la identidad del sujeto obligado por la normativa de otro Estado miembro (Denominación, NIF y domicilio social), una descripción detallada de la obligación a la que están sujetos en función de su normativa nacional, identificación de la autoridad competente del Estado miembro a objeto de comunicaciones y colaboración con la Dirección General de Política Energética y Minas y la acreditación de que el sujeto obligado a solicitado a la autoridad competente de su Estado miembro la autorización correspondiente con el objetivo de mantener reservas en España.

Asimismo, la solicitud deberá incorporar datos del sujeto encargado de almacenar físicamente las reservas tales como denominación, domicilio social y NIF.

En cuanto al tipo de producto a almacenar se requiere que en la solicitud se incluya el nombre exacto del producto petrolífero almacenado, las especificaciones técnicas del mismo y la cantidad de reservas de emergencia que se pretenden constituir en España.



La información relativa a la ubicación física del almacenamiento de estos productos también habrá de ser facilitada, así como las características de los depósitos, con la finalidad de verificar que se permite una accesibilidad y disponibilidad de las reservas.

Por último, se deberá facilitar el contrato suscrito entre las partes, donde deberá ser perfectamente identificable el tiempo de la duración del mismo a efectos de computación de las reservas a favor del Estado miembro con el que el sujeto mantenga la obligación.

En todo caso, el contrato tendrá que acreditar su carácter vinculante durante el periodo de vigencia, que será comunicada, como se ha mencionado anteriormente, a la hora de realizar la solicitud.

Únicamente en el caso de tratarse de contratos de arrendamiento, cesión, cobertura o “tickets”, tendrá que ser acreditada la plena propiedad de los productos, el derecho de adquisición por parte del sujeto obligado en otro Estado miembro y el mecanismo establecido entre ambas partes que justifique la fijación del precio. Este derecho de adquisición tendrá la cualidad de ser preferente incondicional por parte del comprador del “ticket” y es una medida de seguridad, en caso de interrupción grave en el suministro, para que no se pueda realizar un desvío del crudo o productos petrolíferos almacenados en España, hacia aplicaciones distintas para la que fueron constituidas.

Del mismo modo, en este artículo, se establece la posibilidad de realizar una modificación de los datos presentados con el objetivo de obtener la autorización previa. En este caso, el sujeto obligado deberá presentar una nueva autorización ante la Dirección General de Política Energética y Minas, así como ante el Estado miembro con el que tuviese la obligación en materia de mantenimiento de reservas de emergencia y ante las autoridades de control de reservas. En el caso de España esta autoridad de control estará representada por la Corporación Estratégica de Reservas de Productos Petrolíferos.

En cuanto al idioma en el que habrán de presentarte todos los documentos, incluyendo la solicitud para la obtención de la autorización previa, será el Castellano, sin perjuicio de que pudiese ser presentada en otro idioma. Sin embargo, únicamente serán considerados como válidos aquellos documentos que hayan sido presentados en el citado idioma a efectos de la tramitación de la autorización.

Toda la información incluida en este artículo busca ofrecer una clara visión de los acuerdos que existentes entre los distintos sujetos, así como el posterior control de las reservas de emergencia constituidas en favor de otro estado para que todo ello no suponga un riesgo para la seguridad de suministro, ni existan duplicidades a la hora de contabilizar reservas a favor de unos Estados y otros.

### **3.1.5. Artículo 5. Procedimiento y plazos.**



Se menciona tanto en la propuesta de orden como en la memoria que todas las solicitudes serán presentadas ante la Dirección General de Política Energética y Minas. En este artículo se fija el plazo de al menos un (1) mes para establecer el tiempo mínimo que debe de existir entre la fecha de la solicitud y el inicio del periodo de cobertura.

Todas las solicitudes que hayan sido recibidas en la Dirección General de Política Energética y Minas serán estudiadas bajo los principios de objetividad, transparencia y no discriminación y se tramitarán en orden de solicitud, todo ello de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, en este artículo se establece la posibilidad de que la Dirección General de Política Energética y Minas pueda recabar tantos informes como considere convenientes.

De especial importancia y relevancia son los siguientes informes que podrá recabar:

- Informe de la autoridad competente bajo cuya tutela se encuentre la obligación. Es relevante debido a que, al fin y al cabo, es la autoridad donde nace la obligación y por ello, será necesario mantener una relación fluida en todo momento. Estará dirigido a obtener mayor información sobre el crudo o productos petrolíferos almacenados en España a favor de ese Estado miembro
- Informe de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, a fin de mantener un control estadístico de este tipo de productos.

Una vez que la Dirección General de Política Energética y Minas haya recabado todos los informes mencionados en el párrafo anterior, sin perjuicio de aquellos otros que considerase convenientes, dictará resolución estimando o desestimando la solicitud presentada por el sujeto obligado.

Se establece en este artículo 5 que la resolución será notificada al sujeto solicitante, a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y a la autoridad competente del Estado miembro a cuyo favor se hubiesen constituido las reservas de emergencia. Será necesario que, para que la resolución de autorización surja efecto, el sujeto obligado haya presentado ante la Dirección General de Política Energética y Minas la aprobación de la autoridad del Estado miembro a cuyo favor se constituyan las reservas.

En cuanto al plazo para resolver y notificar, se establece que éste será de un máximo de tres meses. Cuando estos tres meses hayan transcurrido, y no se haya notificado resolución expresa que ponga fin al procedimiento de autorización previa por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas, el sujeto o sujetos que solicitasen la citada autorización podrá entenderlas por desestimadas por silencio administrativo.

Todo esto se entiende sin perjuicio de que el sujeto obligado hubiese solicitado ya con anterioridad autorización a su propio Estado miembro y que éste hubiese resuelto favorablemente su petición. Sin embargo, la obtención de esta última autorización citada



no significa que la Dirección General de Política Energética y Minas tenga que autorizar el almacenamiento de reservas de emergencia si una vez estudiado el caso particular no considera que cumpla con todos los requerimientos establecidos en la presente orden.

Por último, en este artículo 5 se establece que el solicitante podrá interponer recurso de alzada ante la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **3.1.6. *Artículo 6. Revocación de la autorización.***

En este artículo se establece que la Dirección General de Política Energética y Minas podrá revocar la autorización concedida en cualquier momento en caso de que se produjese un incumplimiento de alguna de sus obligaciones y de los requisitos especificados en el artículo 4 de la orden. Previamente a que la revocación sea efectiva se dará trámite de audiencia al sujeto que posea la autorización y siempre se deberá realizar de forma motivada.

Este procedimiento de revocación podrá iniciarse tanto de oficio como a petición de los sujetos obligados, ya sea en España o en otro Estado miembro, siempre y cuando tuviese conocimiento de que las reservas de emergencia comprometidas dentro de un contrato, ya sea de almacenamiento, de arrendamiento, de cesión, de cobertura o los conocidos como “tickets” que haya sido autorizado previamente, no están disponibles en las cantidades establecidas en el citado contrato y por lo tanto no cubren la totalidad obligaciones comprometidas. Si se estuviese en este caso, tanto la Dirección General de Política Energética y Minas como la autoridad competente del Estado miembro a cuyo favor se hayan constituido las reservas, deberán ser informados de esta circunstancia en el momento en el que se tenga conocimiento.

En el presente artículo se deja abierta la posibilidad de que, en el caso de que no se estén cumpliendo las condiciones que fueron fijadas en el contrato en el momento de su formalización, las partes puedan llegar a un acuerdo con objeto de mantener la relación contractual. En el caso de que este acuerdo no fuese llevado a cabo o no se resolviese el contrato directamente entre las partes, la Dirección General de Política Energética y Minas iniciará el procedimiento de revocación.

Asimismo, el artículo 5 sirve para establecer el plazo máximo para resolver y notificar este procedimiento de revocación, fijándolo en seis meses. En el supuesto de que estos seis meses hubiesen transcurrido sin que se hubiera dictado resolución, se entenderá caducado el procedimiento y se archivará el mismo.





### **3.1.7. *Artículo 7. Movilización de reservas de emergencia.***

En este artículo se establecen las condiciones principales y obligaciones dentro de una situación de movilización de reservas de emergencia. En el caso de que exista una decisión de movilización de estas reservas de emergencia o una interrupción grave en el suministro de crudo y/o productos petrolíferos en aquellos estados que mantengan reservas de emergencia en España en virtud de la presente orden, podrán hacer uso de ellas. En ningún caso las autoridades competentes del Reino de España obstaculizarán la transferencia, uso o distribución de las reservas de emergencia almacenadas en España por un sujeto obligado a favor de otro Estado miembro.

Del mismo modo, todos aquellos sujetos que almacenen en España reservas de emergencia, en respuesta de una relación contractual con otro sujeto obligado por la normativa de otro Estado miembro en cuanto al mantenimiento de reservas de emergencia, se abstendrán también de tomar cualquier decisión que dificultase el acceso, transferencia, uso o distribución de las mencionadas reservas.

### **3.1.8. *Artículo 8. Efectos de la autorización en el cómputo de las obligaciones***

En este artículo se establecen los efectos que produce el otorgamiento de la autorización previa por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Una vez que en la Dirección General se haya recibido la conformidad del Estado miembro a cuyo favor se constituyan las reservas de emergencia, las reservas objeto del contrato según el artículo 2 de la presente orden, no podrán ser consideradas a la hora de cubrir las obligaciones que hubiesen sido impuestas por la normativa española a sus sujetos obligados en materia de mantenimiento de reservas de emergencia.

Este crudo y/o productos petrolíferos solamente computarán para el cumplimiento de las obligaciones que tengan los sujetos obligados con el Estado miembro a cuyo favor se estén constituyendo estas reservas de emergencia. Estas reservas serán objeto de seguimiento y sus volúmenes serán reflejados en los cuestionarios periódicos que deban ser remitidos a los distintos organismos internacionales. Este seguimiento se realiza con objeto de evitar una doble contabilidad de estas reservas en las obligaciones de los distintos Estados que posean reservas en España, de ahí que se exija un gran volumen de documentación según el artículo 4 a la hora de realizar la solicitud.

En este artículo también se hace referencia al subarrendamiento, estableciendo que todas aquellas reservas de emergencia que se almacenen en España y hayan sido autorizadas según los requisitos de la presente orden a favor de sujetos obligados por la normativa de otro Estado miembro, no podrán ser cedidas ni computadas a favor de otro sujeto obligado, nacional o extranjero, bajo la normativa de existencias mínimas de seguridad. Esto será así durante toda la vigencia del contrato suscrito entre las partes.





### **3.1.9. Artículo 9. Control estadístico e inspección.**

En este artículo se establece que las entidades que mantengan en territorio nacional reservas de emergencia a favor de sujetos obligados de otros Estados miembros, con independencia de que sean o no sujetos obligados en España, deberán remitir información a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, antes del día 20 de cada mes, con el mismo contenido, procedimiento y formato que el exigible al resto de sujetos obligados en la Resolución de 29 de mayo de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, o cualquier otro según aquellos indiquen.

La información remitida contendrá, entre otros aspectos, una relación de las reservas de emergencia almacenadas en España el último día del mes natural anterior, donde se especifique claramente la categoría de producto y la localización en instalación de almacenamiento, sin perjuicio de aquellas otras obligaciones derivadas de la aplicación de la normativa nacional.

Como ya se ha citado anteriormente, y una vez recibida la información de los distintos sujetos obligados, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos será la encargada de realizar, de oficio o a instancia de la Dirección General de Política Energética y Minas, el control de las reservas de emergencia constituidas en España en aplicación de esta orden. En el caso de que la Corporación detectase cualquier eventual incumplimiento, ésta lo comunicará a la Dirección General que a su vez lo notificará a la autoridad competente del Estado miembro a cuyo favor se hubiesen constituido las reservas. Esta última comunicación se realizará para que proceda según lo dispuesto en su legislación nacional, todo ello en aras de garantizar una seguridad en el abastecimiento y fomentar la confianza entre ambos Estados.

Del mismo modo y con el objetivo de mejorar la información entre los distintos Estados en materia de seguridad de abastecimiento, las autoridades competentes de los Estados miembros a cuyo favor se hubiesen constituido las reservas podrán solicitar, de la Dirección General de Política Energética y Minas, la realización de inspecciones, a los efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias de emergencia. Recibida la correspondiente solicitud y realizadas las actuaciones correspondientes por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, la Dirección General de Política Energética y Minas remitirá un informe a la autoridad competente del otro Estado describiendo los controles realizados y los resultados de los mismos.

Asimismo, en este artículo se establece la obligación de comunicación de cualquier tipo de información que pudiera ser requerida a los sujetos obligados por parte tanto de la Dirección General de Política Energética y Minas, como por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.



En todo caso, la información y documentación facilitada por los distintos sujetos en ambos organismos que pudiera ser relevante en cuanto a su posición comercial se considerará estrictamente confidencial para cada una de las empresas.

### **3.1.10. Artículo 10. Circunstancias extraordinarias**

Cuando concurran circunstancias extraordinarias en el mercado de productos petrolíferos o dentro del sector logístico que pudiesen ocasionar un riesgo para el cumplimiento de los compromisos nacionales y su seguridad de suministro, se podrá suspender la aplicación de esta orden mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas durante el plazo que sea estimado. Esta resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en ningún caso afectará a los contratos previamente autorizados bajo la presente orden.

### **3.1.11. Disposición final. Entrada en vigor**

Se establece que esta orden entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

## **3.2. ANALISIS JURIDICO**

La presente orden se dicta en uso de las habilitaciones incluidas en el artículo 11.2 del Real Decreto 1716/2004 de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.

En concreto establece que los sujetos obligados de otros Estados miembros de la Unión Europea podrán cumplir con las obligaciones de mantenimiento de reservas de emergencia, que les hubiesen sido impuestas en su normativa nacional, con crudo y/o productos que se encuentren almacenados en España, siempre que tal operación sea previamente autorizada por ambos Estados, independientemente de que exista o no un acuerdo intergubernamental entre ellos.

Esta orden se dicta al amparo de los artículos 149.1.13.a, y 25.a de la Constitución Española, que reservan al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las Bases del régimen minero y energético, respectivamente.

Todo lo incluido en esta orden se entiende de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de la Ley 34/1988, del sector de hidrocarburos, relativo a la garantía de suministro.



Asimismo, se dicta dentro del marco establecido por la Directiva 2009/119/CE del Consejo, de 14 de septiembre de 2009, por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo o productos petrolíferos, y en concreto en su artículo 8.b) y 8.c)

### **3.3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

El artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, establece que podrá prescindirse del trámite de consulta pública previsto en este apartado en el caso de la elaboración de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen, o cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia.

Por lo tanto, se prescinde del trámite de consulta pública al considerar que la presente norma regula aspectos parciales de una materia.

## **4. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

### **4.1. CONSIDERACIONES GENERALES**

La orden ministerial objeto de la presente memoria tiene un claro objetivo de permitir que sujetos obligados por otros Estados miembros puedan mantener en España reservas de emergencia en favor de ese otro Estado miembro para el cumplimiento de lo establecido en su normativa nacional. Con ello se desarrolla lo contenido en el artículo 11.2 del Real Decreto 1716/2004 de 23 de julio.

Puede afirmarse que los impactos propiamente dichos, en particular, el impacto económico y sobre la competencia vendrá derivado de la ejecución de contratos, y de las obligaciones establecidas en ellos, entre los sujetos obligados de otro Estado miembro y aquellos sujetos que almacenen en favor de estos las reservas de emergencia.

### **4.2. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

Esta orden se dicta al amparo de los artículos 149.1.13.a, y 25.a de la Constitución Española, que reservan al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las Bases del régimen minero y energético, respectivamente.



### 4.3. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

El Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, con el objetivo de mejorar la calidad de las normas. La finalidad de esta Memoria es garantizar que, a la hora de elaborar y aprobar un proyecto, se cuenta con la toda la información necesaria para estimar el impacto que la norma supondrá para sus destinatarios y agentes.

De acuerdo con su artículo 2, la memoria de análisis de impacto normativo debe contener un apartado sobre impacto económico y presupuestario que comprenderá el impacto sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, incluido el efecto sobre la competencia, así como la detección y medición de las cargas administrativas.

Se puede determinar que los efectos de esta orden sobre la economía en general son muy bajos, si bien hay que tener en cuenta los efectos positivos que pueda tener sobre la competencia. En este caso, la orden va a posibilitar un aumento de la competitividad de las empresas españolas que decidan ofrecer su excedente de capacidad para el mantenimiento de reservas de emergencia, de tal manera que puedan obtener unos ingresos adicionales a los propios de su actividad, derivados del almacenamiento de crudo y/o productos petrolíferos en favor de otro sujeto.

Por su parte, el anexo V de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada por el Consejo de Ministros el 11 de diciembre de 2009, recoge el método de medición que se aplicará para identificar las cargas administrativas y determinar la referida valoración económica de las mismas. Siguiendo tal método, se han identificado en la orden las siguientes cargas administrativas:

- Artículo 4.1. Los sujetos obligados dentro del ámbito de aplicación de la presente orden según el artículo 1.2, deberán formular la correspondiente solicitud de autorización previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.a) y 2.1.b) de esta orden, ante la Dirección General de Política Energética y Minas. Esta obligación se considera una nueva carga administrativa por solicitud y renovación de autorizaciones, licencias y permisos.
- Artículo 4.1. Las solicitudes deberán contener información sobre los siguientes extremos [...] En este artículo se solicita a las empresas una serie de datos, por ello, esta obligación se considera una nueva carga administrativa por Comunicación de datos y presentación de documentos.
- Artículo 9.1 Control estadístico e inspección. Aquí se establece que la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos llevará a cabo un control e inspección de estas reservas. Esta obligación no se considera una carga administrativa nueva ya que en la actualidad y en virtud de los distintos acuerdos internacionales en la materia y en cumplimiento de lo establecido en la Directiva 2009/119/CE del consejo, ya se realiza de una manera periódica el



seguimiento de las reservas de emergencia que otros sujetos obligados en otro Estado miembro almacenan en España.

- Artículo 9.3 En este artículo se establece la posibilidad de que las autoridades competentes de los Estados miembros puedan solicitar a la Dirección General de Política Energética y Minas la realización de inspecciones a los efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados. Esta obligación se considera una nueva carga administrativa por Comunicación de datos y presentación de documentos, así como por auditorias, inspecciones y controles.

#### **4.4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO**

Las disposiciones contenidas en el proyecto de orden son de naturaleza estrictamente técnica y, en consecuencia, no tienen ningún impacto por razón de género.

#### **4.5. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas de productos industriales y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

#### **4.6. IMPACTO EN LA FAMILIA**

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la familia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas de productos industriales y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

#### **4.7. OTROS IMPACTOS**

Las disposiciones contenidas en este proyecto de orden son de naturaleza estrictamente técnica y, en consecuencia, no tienen ningún impacto por razón de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas discapacitadas.